

DON VALENTIN LLOZER Y CODINA,

MINISTRO HONORARIO DE LA AUDIENCIA DE MALLORCA, GEFE POLÍTICO en Comision de esta Provincia de Cataluña, Presidente de la Diputacion Provincial, de la Junta Superior de Sanidad y de todas las corporaciones de Comercio y Gremios de Artistas de la misma &c.

POR QUANTO el Excelentísimo Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península, en oficio de 26 de Marzo último me ha dirigido el Decreto de las Cortes de 14 del mismo mes, cuyo tenor transcrito al pie de la letra es como sigue.

»Don Fernando VII, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reyno nombrada por las Cortes generales y extraordinarias, à todos los que las presentes vierén y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente.

»Las Cortes, considerando que en los tribunales de las provincias que han estado ocupadas por el enemigo se han continuado con arreglo à las leyes del Reyno muchos pleytos que estaban pendientes al tiempo de la ocupacion, y se han principiado otros, asi civiles como criminales; y atendiendo à que si bien todas estas actuaciones deberian darse por nulas, como efectivamente lo son, por falta de jurisdiccion en los jueces que han entendido en ellas, la política y el bien general de la Nacion aconsejan que se tome un temperamento que concilie los intereses del Estado y de los particulares con el rigor de los principios de derecho, decretan:

ARTÍCULO 1º Los pleytos pendientes en los tribunales ó juzgados que ha habido baxo el gobierno intruso, seguidos ó instaurados ante ellos conforme à nuestras leyes entre partes que hayan permanecido en pais ocupado por el enemigo, en los que no se haya pronunciado sentencia definitiva, se continuarán y determinarán por los legítimos tribunales respectivos, con arreglo à la Constitucion, decretos de 17 de Abril de 1812 y ley de 9 de Octubre del mismo año, dando à las pruebas instrumentales y de testigos el mismo valor que hubieran tenido antes de la dominacion intrusa.

2º Las sentencias definitivas dadas en primera y segunda instancia, y las actuaciones hechas en esta en los pleytos seguidos entre partes que hayan permanecido en pais ocupado, se tendrán por subsistentes.

3º A los mismos litigantes cuyos pleytos civiles hayan sido executados por dos ó tres sentencias ó por una sola, cuya apelacion se hubiese declarado por desierta ó por consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia, se concede una sola nueva instancia, que podrán solicitar en el perentorio término de sesenta dias, contados desde el de la publicacion del presente decreto en la capital de la provincia ante la Audiencia territorial; oyéndola y determinándola el número de magistrados de la dotacion ordinaria de la sala à quien corresponda por el turno ó repartimiento establecidos, y admitiéndoles únicamente aquellas pruebas que les hubiese sido imposible hacer en la instancia ó instancias anteriores; pero sin hacerse novedad de lo executado hasta que recayga la última sentencia.

4º La instancia ó instancias que, segun los artículos anteriores, tengan lugar en los negocios de que se hallaban conociendo los Consejos de Castilla, de Indias y de Hacienda à la entrada del gobierno intruso, bien se hubiesen seguido ó terminado por los mismos Consejos, bien por la junta ó tribunal que aquel les subrogó, se interpondrán ante el supremo Tribunal de Justicia.

5º Quedan sin embargo salvas à las mismas partes las acciones de prevaricato, cohecho, falta de libertad ó seducion à los Jueces ó testigos de parte del usurpador ó sus

satélites, indefension, ó por otras causas capaces de producir nulidad en los juicios, de cuyas acciones podrán usar conforme à derecho.

6º Las actuaciones hechas y sentencias dadas en pleytos principados y seguidos contra los ausentes que hayan abandonado sus domicilios, trasladándose à pais libre, no tendrán valor ni efecto alguno.

7º Tampoco lo tendrán las causas criminales seguidas contra los que por ser fieles à la patria han sido calificados de delinquentes por el enemigo, aunque esten fenecidas; y si se les hubiese impuesto la confiscacion de bienes, deberán inmediatamente ser reintegrados en ellos donde quiera que se encuentren los procesados, si viven, y si hubiesen muerto, sus herederos; extendiéndose este derecho à qualquiera otra privacion ó pena que se les hubiere impuesto, y por su naturaleza admita reposicion.

8º De las causas criminales por delitos comunes pendientes ó executadas se entenderá lo mismo que se ha establecido para los pleytos civiles en los artículos 1º, 2º, 3º, 5º y 6º; en el concepto de que las acciones que se dexan salvas en el 5º, corresponden no solo al reo, sino tambien à la parte fiscal, y al acusador, si le hubiere.

9º Para remover la odiosidad que lleva consigo todo lo hecho por el gobierno intruso ó baxo su dominacion en procesos, pleytos é instrumentos públicos que se dan por subsistentes, se pondrá una nota que exprese: Se habilitan por la autoridad del Gobierno legítimo de las Españas; sin cuya circunstancia no tendrá valor alguno, y se tildará y borrará el sello del intruso.

10. Las causas civiles ó criminales que perteneciendo segun nuestras leyes à los tribunales eclesiásticos, y estando en ellos pendientes se hayan pasado à los seculares, ó introducidos en estos de nuevo en virtud de providencias generales ó particulares del gobierno intruso, son de ningun valor, y se remitirán à los que corresponda y sean competentes.

11. Esto mismo deberá practicarse con las causas criminales y pleytos civiles contra militares, que, no siendo comprendidos en el decreto de 8 de Abril de 1813, hayan conservado su fuero. = Lo tendrá entendido la Regencia del Reyno y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. = Dado en Madrid à 14 de Marzo de 1814. = Vicente Ruiz Albillos, Presidente. = Manuel María de Aldecoa, Diputado Secretario. = Blas Ostolaza, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reyno."

»Por tanto mandamos à todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y executar el presente decreto en todas sus partes. = Tendreislo entendido, y dispondreis se imprima, pubique y circule. = L. de Borbon, Cardenal de Scala, Arzobispo de Toledo, Presidente. = Pedro de Agar. = Gabriel Ciscar. = En Palacio á 14 de Marzo de 1814. = A D. Manuel García Herreros."

Por tanto para que tenga su debido cumplimiento, y nadie pueda alegar ignorancia, se imprimirá, publicará, circulará y fixará este Edicto por los parages públicos y acostumbrados de esta Ciudad, y demas Ciudades, Villas y Lugares de la Provincia con las solemnidades de estilo. Dado en Vich á 9 de Mayo de 1814.

VALENTIN LLOZER.

Lugar del Sello.

Jayme Pons y Mornáu,
Secretario.

Se ha publicado hoy el presente Edicto en los parages públicos y acostumbrados de esta Ciudad por mi Gabriel Saló corredor y trompeta público y jurado de la misma. Vich 10 de Mayo de 1814.

Gabriel Saló.

